

**Recurso 39/2016****Resolución 91/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 28 de abril de 2016.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CELULOSAS VASCAS, S.L.** contra su exclusión, acordada por la Mesa de contratación en sesión celebrada el 3 de marzo de 2016, con respecto al contrato denominado “*Suministro de material genérico de higiene y protección (SU.PC.SANI.01.02) para los centros de la plataforma logística sanitaria de Huelva*” (Expte. CCA. +E57XNK, PA 511/2015), convocado por el Complejo Hospitalario Universitario de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 6 de noviembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado el 21 de noviembre de 2015 en el Boletín Oficial del



Estado núm. 279.

El valor estimado del contrato asciende a 5.845.948,32 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en la licitación figura la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en su redacción dada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto.

**TERCERO.** La Mesa de contratación, en sesión celebrada el 3 de marzo de 2016, acuerda excluir la oferta presentada por la entidad CELULOSAS VASCAS, S.L. (en adelante CELULOSAS VASCAS) por no haber aportado en el plazo de subsanación determinada documentación del sobre 1, “Documentación general acreditativa de la capacidad y solvencia”. El mencionado acuerdo de exclusión se notificó a la recurrente con fecha 7 de marzo de 2016.

**CUARTO.** El 17 de marzo de 2016 se presentó en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CELULOSAS VASCAS contra su exclusión acordada por la Mesa de contratación en sesión celebrada el 3 de marzo de 2016. En su escrito la recurrente no solicita la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación.

**QUINTO.** El 18 de marzo de 2016 la Secretaría de este Tribunal le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y le solicita el informe sobre el mismo y el expediente de contratación con el listado de las entidades que hubieran participado en la licitación con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Dicha documentación tuvo entrada en el Registro de



este Tribunal el día 22 de marzo de 2016.

**SEXTO.** Con fecha 31 de marzo de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo señalado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, siendo su valor estimado de 5.845.948,32 euros, y el objeto del recurso es su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40, apartados 1.a) y 2.b) del TRLCSP.



**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

(...)

*b) Cuando (el recurso) se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

En el supuesto analizado, el acuerdo de exclusión impugnado se notifica a la recurrente el día 7 de marzo de 2016, por lo que habiéndose presentado el recurso en el registro de este Tribunal el 17 de marzo de 2016, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente solicita en su recurso que con estimación del mismo se anule su exclusión adoptada, a su juicio, de forma indebida por la Mesa de contratación.

Procede, en primer lugar y antes de examinar lo alegado por las partes, exponer el procedimiento seguido por la Mesa de contratación que culmina con la exclusión de la recurrente.

Con fecha 22 de febrero de 2016, se celebra Mesa de contratación, en sesión privada, para la apertura del sobre 1, de “Documentación general acreditativa de la capacidad y solvencia”, apreciándose según consta en acta los siguientes defectos subsanables en relación a la mercantil recurrente CELULOSAS VASCAS:



*“- Aporta certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas clasificadas del Sector Público, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. A este certificado no acompaña declaración de vigencia de los datos. Por tanto, y no siendo este certificado lo solicitado en el apartado 6.3.2.3 del PCAP, tiene que aportar esta empresa certificado de estar inscrito en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía conforme a dicha cláusula y además declaración expresa responsable de vigencia del citado certificado. En defecto del anterior certificado, debe aportar lo exigido en los apartados a) b) y c) del apartado 6.3.2.1 del PCAP.*

*- Apartado ñ) 6.3.2.1 del PCAP - No aporta compromiso de implantación del Sistema Estándar EDI, en caso de resultar adjudicatario. Por lo que tendrá que aportar dicho certificado.”*

Lo anterior le fue notificado a la empresa CELULOSAS VASCAS mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2016, remitido por correo electrónico al día siguiente a la dirección de correo electrónico referida en el exterior del sobre número 1 a efectos de notificaciones. La empresa confirma la citada notificación en la misma fecha.

Con fecha 1 de marzo de 2016, según consta en el correspondiente certificado de registro de entrada, la citada empresa aporta sobre con documentación para subsanar en el Registro General del Hospital Juan Ramón Jiménez de Huelva.

El 3 de marzo de 2016, se celebra la Mesa de Contratación en relación al expediente recurrido, adoptando la misma el siguiente acuerdo, según consta en acta:

*“CELULOSAS VASCAS. S.L. es excluida por no subsanar la documentación requerida, en relación con el sobre 1 “Documentación general acreditativa de la capacidad y solvencia”: No aporta Certificado de estar inscrito en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma Andaluza, conforme a*



*la cláusula 6.3.2.3 del PCAP. Tampoco aporta, la documentación exigida en los apartados a) b) y c) del apartado 6.3.2.1 del PCAP, esto es:*

- La escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad debidamente inscritos, en su caso, en el Registro Público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.*
- Poder suficiente para representar a la persona o entidad en cuyo nombre concurra el firmante de la proposición, debidamente inscrito en el Registro Mercantil, o en su caso en el correspondiente Registro oficial.*
- El D.N.I. de la persona firmante de la proposición.”*

Posteriormente, con fecha 7 de marzo de 2016, dicho acuerdo fue notificado íntegramente a la recurrente.

Ante tal exclusión se alza la recurrente alegando en síntesis que en el requerimiento de subsanación de la documentación del sobre 1, de “Documentación general acreditativa de la capacidad y solvencia”, presentó el Certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (en adelante ROLECE), del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, tal y como confirma la propia Mesa de contratación, quien manifiesta que dicho certificado no es "lo solicitado en el apartado 6.3.2.3. del PCAP". De la interpretación de este requerimiento, señala la recurrente, se desprende, por tanto, que la Mesa de contratación no entiende como válido el ROLECE, al no estar contemplado en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que rige la licitación.

Alega la recurrente que el artículo 83 del TRLCSP no deja lugar a dudas sobre la validez, eficacia y ámbito de aplicación del ROLECE, al establecer en el primer párrafo de su apartado primero que “*La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o*



*empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.”*

Señala la recurrente que conforme al apartado segundo del artículo 326 del TRLCSP la inscripción de un licitador en el ROLECE hace prueba de los datos que constan en el y que conforme al artículo 328 del citado texto refundido son: a) Los correspondientes a su personalidad y capacidad de obrar, en el caso de personas jurídicas, b) Los relativos a la extensión de las facultades de los representantes o apoderados con capacidad para actuar en su nombre y obligarla contractualmente, c) Los referentes a las autorizaciones o habilitaciones profesionales y a los demás requisitos que resulten necesarios para actuar en su sector de actividad, d) Los datos relativos a la solvencia económica y financiera, que se reflejarán de forma independiente si el empresario carece de clasificación, e) La clasificación obtenida conforme a lo dispuesto en los artículos 65 a 71, así como cuantas incidencias se produzcan durante su vigencia; en esta inscripción, y como elemento desagregado de la clasificación, se indicará la solvencia económica y financiera del empresario, f) Las prohibiciones de contratar que les afecten y g) Cualesquiera otros datos de interés para la contratación pública que se determinen reglamentariamente.

Asimismo, continua la recurrente, las propias Juntas Consultivas de Contratación, ante las cuestiones planteadas por diversas Administraciones, han venido refiriéndose a la validez del ROLECE y a la exención de presentar documentación para acreditar las circunstancias ya contenidas en el propio ROLECE, de entre cuyas consultas destaca el informe 1/2013, de 30 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, sobre certificados de registros de licitadores, que en su conclusión primera establece que *“El certificado del ROLECE exime a los licitadores de presentar la documentación correspondiente a los datos que figuren en él, información que variará en función de la documentación que haya aportado cada licitador para su expedición. En todo caso, será obligatoria la inscripción en el ROLECE de la clasificación de las empresas*



*contratistas, que incluirá los datos relativos a la personalidad jurídica y capacidad de obrar, así como la de las prohibiciones de contratar en los casos especificados en el artículo 61.4 del TRLCSP.”*

Por su parte, sigue alegando la recurrente, la aplicación y validez de la certificación del ROLECE se extiende igualmente a los supuestos incluso en los que ni se incluye ni menciona en los propios pliegos, como así lo resolvió y consideró la citada Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid en su Acuerdo 17/2013, de 30 de mayo, sobre modificación de los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares informados por la Junta Consultiva, que señala que *“En los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares informados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en la cláusula relativa a la forma y contenido de las proposiciones, se encuentra reflejada la información relativa al certificado del Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid, pero no se efectúa ninguna mención al certificado del ROLECE, dado que el artículo 83.1 del TRLCSP tiene carácter básico y resulta de aplicación directa, por lo que no se consideró precisa su reproducción en los pliegos. No obstante, ante las dudas suscitadas en algunos órganos de contratación, y con el fin de mejorar la redacción de dichos modelos de pliegos, se estima conveniente añadir en la citada cláusula la mención a la posibilidad de que los licitadores puedan aportar el certificado del ROLECE, el cual les eximirá de presentar en los procedimientos de contratación pública la documentación correspondiente a los datos que figuren en él, información que, como se ha indicado, variará en función de la documentación que haya aportado cada licitador para su expedición.”*

Concluye la recurrente manifestando que la presentación del certificado de inscripción en el ROLECE le exime de tener que presentar los documentos relacionados en los apartados 6.3.2.1 a), b) y c) del PCAP, a excepción del Bastanteo por Letrado de la Junta de Andalucía.



Alega que a mayor abundamiento, resulta oportuno subrayar las condiciones de aptitud que como empresa tiene recogidas en este Registro, en particular: la escritura de escisión de Celulosas Vascas, S. L., en la que figuran los estatutos y normas por las que se regula su actividad (inscritas en el registro mercantil de Vizcaya) y, asimismo, incluye el poder que faculta a la representante de la sociedad para concurrir a la licitación y el Documento Nacional de Identidad de la representante y firmante de la proposición.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y obrando en total conformidad con el régimen jurídico del expediente, señala la recurrente que en la documentación del sobre nº1 incluyó el certificado del ROLECE en prueba de los puntos antes reflejados, junto al resto de documentación exigida.

No obstante, y aun teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, señala la recurrente que la Mesa de contratación le solicitó como subsanación de la documentación que acreditara los apartados 6.3.2.1 a), b) y c) del PCAP, por lo que ha de entenderse que la Mesa había hecho una indebida interpretación del documento presentado por ella, es decir, el certificado de inscripción. Sin embargo, en la documentación remitida para dar cumplimiento al requerimiento de subsanación se volvió a incorporar dicho certificado de inscripción, junto a la declaración de vigencia solicitada, y adjuntando el bastanteo de poder por Letrado de la Junta de Andalucía, que, efectivamente, no había sido entregado dentro del sobre nº1.

Alega la recurrente que además, y para mayor precisión y claridad, estimó oportuno aclarar la cuestión fundamental en que se basa este recurso, y hacerlo en la carta de acompañamiento a la subsanación (se adjunta al recurso), para evitar su exclusión y con ello la interposición del presente recurso. Es decir, a juicio de la recurrente, no solo dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el PCAP en cuanto a su capacidad para contratar ya en el sobre nº 1, sino que, además, en la subsanación hizo las aclaraciones oportunas respecto al ROLECE y entregó en plazo y de manera precisa el resto de documentación requerida.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que según el apartado 6.3.2.3 del PCAP, *"Quienes estuviesen inscritos en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, regulado por el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, dependiente de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, están exentos de presentar la documentación que se exige en los apartados a), b), c), d), e), g), h), i), j), k), y l) de la cláusula 6.3.2.1 ... siempre que las circunstancias a que se refieren todos los apartados citados consten acreditadas en el citado Registro. Para ello, deberán aportar certificado de estar inscrito en dicho Registro y declaración expresa responsable emitida por el licitador o cualquiera de los representantes con facultades que figuren en el citado Registro, de que no se han modificado los datos que obran en el mismo, conforme el Anexo VI del Decreto 39/2011 de 22 de febrero, (BOJA nº 52 de 15 de marzo)"*.

Señala el órgano de contratación que según el Decreto 39/2011 referido anteriormente, *"El Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye, en su artículo 47.1.1ª a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre el procedimiento de administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma y la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía"* y además *"La disposición final séptima de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, establece el carácter básico de parte de su articulado, mientras otra parte referida a las cuestiones de autorganización, no tienen dicho carácter; correspondiendo en consecuencia, a la Administración de la Junta de Andalucía, la facultad de proceder a su ordenación"*.

Y en el artículo 11 del citado Decreto, sigue manifestando el órgano de contratación, se pone de manifiesto el ámbito subjetivo, objetivo y adscripción del Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma Andaluza, refiriendo que el mismo *"tiene por objeto la inscripción y la acreditación, ante todos los órganos de contratación del sector público de la Administración de la Junta de Andalucía ... de las condiciones de aptitud para contratar ... de las personas jurídicas nacionales o extranjeras, que soliciten su inscripción, así como de la concurrencia o no de la prohibición de contratar que deba constar en el mismo."*



Por tanto, -prosigue el órgano de contratación- el citado Registro de Licitadores es el medio que tienen los entes públicos de la Junta de Andalucía, habilitado mediante Decreto, para comprobar, a falta de otra documentación aportada por las empresas, que estas están habilitadas para contratar con la Administración.

Concluye el órgano de contratación que, de la documentación aportada por CELULOSAS VASCAS, los miembros de la Mesa no pueden asegurar finalmente que la misma haya acreditado ante la Administración Andaluza su capacidad de contratar y es por esto por lo que se decide excluirla; si la empresa hubiera incurrido en alguna prohibición de contratar cuya declaración corresponda a la Comunidad Autónoma Andaluza o a las Entidades locales incluidas en su ámbito territorial no se podría detectar, salvo por el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, regulado por el Decreto 39/2011, de 22 de febrero; es por esto que el TRLCSP prevé en su artículo 327 la creación de los Registros Oficiales de licitadores y empresas clasificadas de las Comunidades Autónomas.

Por último, puntualiza el órgano de contratación que la recurrente al haber licitado al expediente y no haber interpuesto recurso contra los pliegos, acepta el clausulado de los mismos, por lo que queda obligada al cumplimiento de lo exigido en ellos; además se le concedió a la ahora recurrente la posibilidad de subsanar la documentación según se exige en el apartado 6.3.2.1 a), b), c), sin que aportara la misma, haciendo por tanto dejación de su obligación como licitadora a un expediente de contratación.

**SEXTO.** Vistas las alegaciones de las partes, procede analizar el fondo de la controversia que se concreta en que, a juicio de la recurrente, la inscripción en el ROLECE conforme al artículo 83 del TRLCSP acredita la validez y eficacia de lo en él reflejado, extendiendo su ámbito de aplicación a todos los órganos de contratación del sector público, incluso en el supuesto que no se incluya o mencione en los pliegos, como ha tenido ocasión de manifestarse la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid. Sin embargo, a juicio del órgano de contratación, conforme se establece en el PCAP solo están exentos de presentar la documentación que se exige en determinados



apartados de la cláusula 6.3.2.1. del citado pliego, aquellas entidades que aporten certificado de estar inscritas en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, regulado por el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, siendo este Registro el medio que tienen los entes públicos adjudicadores de la Junta de Andalucía, habilitado mediante Decreto, para comprobar, a falta de otra documentación aportada por las empresas, que estas están habilitadas para contratar con la Administración.

Procede, pues, analizar la normativa al respecto así como lo establecido en el PCAP.

El artículo 146 del TRLCSP, que regula la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos, establece en su apartado 1 que las proposiciones en el procedimiento abierto y las solicitudes de participación en los procedimientos restringido y negociado y en el diálogo competitivo deberán ir acompañadas de una serie de documentos, entre los que se encuentran: los que acrediten la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, su representación; los que acrediten la clasificación de la empresa o, en su caso, justifiquen los requisitos de su solvencia así como, entre otros, una declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar, de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Por su parte, el artículo 83 del TRLCSP dispone en su apartado 1 que la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, conforme a lo reflejado en él y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no de las prohibiciones de contratar que deban constar.



Asimismo, el apartado 1 del precepto indica que la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de una Comunidad Autónoma acreditará idénticas circunstancias a efectos de la contratación con ella, con las entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los restantes entes, organismos o entidades del sector público dependientes de una y otras.

El apartado 2 de este artículo determina que la prueba del contenido de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas se efectuará mediante certificación del órgano encargado y podrá ser expedida por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

Por otro lado, conforme a la Disposición Final segunda “Títulos competenciales” del TRLCSP, el artículo 83 del mismo es legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.18<sup>a</sup> de la Constitución en materia de legislación básica sobre contratos administrativos y, en consecuencia, es de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de ellas, y ello con independencia de que la previsión contenida en el mencionado artículo 83 figure o no expresamente en los pliegos.

Conforme a lo expuesto, el certificado del ROLECE ha de ser admitido por todos los órganos de contratación del sector público, y eximirá a los licitadores de presentar la documentación correspondiente a los datos que figuren en él, información que variará en función de la documentación que haya aportado cada licitador para su expedición.

En este mismo sentido se manifiesta, como ha alegado la recurrente, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid en su informe 1/2013, de 30 de mayo, sobre certificados de registros de licitadores y en su acuerdo 17/2013, de 30 de mayo, de su Comisión Permanente, sobre modificación de los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares informados por la Junta Consultiva; en este último, la Junta Consultiva ante las dudas suscitadas en algunos órganos de contratación, y con el



fin de mejorar la redacción de los modelos de pliegos, estima conveniente añadir en la cláusula correspondiente la mención a la posibilidad de que los licitadores puedan aportar el certificado del ROLECE, el cual les eximirá de presentar en los procedimientos de contratación pública la documentación correspondiente a los datos que figuren en él, información que, como se ha indicado, variará en función de la documentación que haya aportado cada licitador para su expedición.

El PCAP que rige la presente licitación, y en lo que aquí interesa, establece en su cláusula 6.3.2.3, relativa a la documentación general acreditativa de la capacidad y solvencia que deberá incluirse en el sobre 1, lo siguiente: *“Quienes estuviesen inscritos en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, regulado por el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, dependiente de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, están exentos de presentar la documentación que se exige en los apartados a), b), c), d), e), g), h), i), j), k), y l) de la cláusula 6.3.2.1., así como los relacionados en los apartados a), b) y c) de la cláusula 6.3.2.2., relativos a empresas extranjeras, siempre que las circunstancias a que se refieren todos los apartados citados consten acreditadas en el citado Registro. Para ello, deberán aportar certificado de estar inscrito en dicho Registro y declaración expresa responsable emitida por el licitador o cualquiera de los representantes con facultades que figuren en el citado Registro, de que no se han modificado los datos que obran en el mismo, conforme el Anexo VI deL Decreto 39/2011 de 22 de febrero, (BOJA nº 52 de 15 de marzo).*

*Caso de haberse producido modificación así se recogerá en el citado Anexo y se aportará la documentación acreditativa.*

*Este certificado podrá expedirse electrónicamente. Si el órgano de contratación así lo prevé en el apartado 8 del Cuadro Resumen, el citado certificado se incorporará de oficio al procedimiento, sin perjuicio de que los licitadores presenten en todo caso la declaración responsable indicada en el párrafo anterior.”*



A la luz de lo preceptuado en el citado artículo 83 del TRLCSP y de lo previsto en el PCAP, la interpretación no puede ser otra que la de entender que los licitadores para acreditar sus condiciones de capacidad y solvencia, además de con la aportación del certificado del Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previsto en el citado pliego, pueden hacerlo aportando el certificado del ROLECE que les acredita frente al órgano de contratación -y lógicamente frente a la Mesa de contratación-, conforme a lo reflejado en él y salvo prueba en contrario, sus condiciones de aptitud en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no de prohibición de contratar. Lo contrario, esto es, no admitir el certificado del ROLECE supondría interpretar el pliego *contra legem*, interpretación proscrita por el ordenamiento jurídico, máxime cuando la redacción del pliego permite acreditar la documentación mediante certificación del Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía pero no prohíbe cualquiera otra forma admisible legalmente como la prevista en el mencionado artículo 83 del TRLCSP.

Llama en cierto modo la atención la afirmación del órgano de contratación cuando manifiesta en su informe al recurso que *“Quiere dejar constancia, en primer lugar este órgano de contratación, que la Mesa de Contratación no aplica un criterio formalista, siguiendo la doctrina consolidada del Tribunal Supremo, que reconoce el principio antiformalista en los procedimientos de adjudicación de la contratación pública y considera que una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en la licitación, que conduzca a la inadmisión de proposiciones por meros defectos formales o no sustanciales, es contraria al principio de concurrencia (...)”*. Así tras preconizar el principio antiformalista, inaplica una norma básica -el artículo 83 del TRLCSP- dictada al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución española y, por tanto, de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de ellas, haciendo una interpretación no solo formalista sino incluso en contra de la ley.



Por último, no puede compartirse por este Tribunal la afirmación del órgano de contratación vertida en el informe al recurso cuando manifiesta que si la empresa hubiera incurrido en alguna prohibición de contratar, cuya declaración corresponda a la Comunidad Autónoma Andaluza o a las Entidades locales incluidas en su ámbito territorial no se podría detectar, salvo por el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, pues en ese caso solo se podría controlar a aquellos licitadores que presentasen el certificado de inscripción en el citado Registro de licitadores.

Cabría preguntarse entonces qué ocurriría con aquellos licitadores que no presentasen el citado certificado del Registro de licitadores, teniendo en cuenta que su presentación es voluntaria; la respuesta es manifiesta pues es al órgano de contratación, o a la Mesa en su caso, a quienes le incumbe el deber de diligencia de velar porque ninguna empresa que esté incurso en prohibición de contratar pueda ser adjudicataria, o propuesta para ello, y eso con independencia de si el licitador presenta el certificado de inscripción en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en el ROLECE, o presenta la documentación prevista en el artículo 146 del TRLCSP.

En consecuencia, con apoyo en todas las consideraciones realizadas, procede estimar la pretensión de la recurrente, anulando el acuerdo de exclusión, con retroacción de las actuaciones al momento previo al examen de la documentación contenida en su sobre 1, de documentación general acreditativa de la capacidad y solvencia, para que por la Mesa de contratación se valore la información contenida en el certificado de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado aportado por la recurrente y se proceda, previa subsanación en su caso, a su admisión o rechazo, conforme a lo expuesto en este fundamento de derecho, con continuación del procedimiento de adjudicación, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CELULOSAS VASCAS, S.L.** contra la exclusión de su oferta, acordada por la Mesa de contratación en sesión celebrada el 3 de marzo de 2016, con respecto al contrato denominado “*Suministro de material genérico de higiene y protección (SU.PC.SANI.01.02) para los centros de la plataforma logística sanitaria de Huelva*” (Expte. CCA. +E57XNK, PA 511/2015), convocado por el Complejo Hospitalario Universitario de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, y en consecuencia, anular el acto impugnado, debiendo procederse como ha quedado expuesto en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

